

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscriben en la Imprenta de la Diputación provincial, 4 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley se establece un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquéllas.

Art. 2.º A la importación en la Península e Islas Baleares de las mercancías comprendidas en el artículo anterior se embarzará en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular, sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachan en las Aduanas.

Art. 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imitan al café y al té, deberán conser-

var la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del art. 6.º de esta ley.

Art. 6.º La achicoria tostada ó molida, y los demás sucedáneos del café y del té que se encuentran fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y por el reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos á las penalidades que establezcan las disposiciones que estén en vigor para castigar los delitos de defraudación.

Art. 7.º La falsificación ó la sustracción de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre delitos de defraudación, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.º En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas sustancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10.º La recaudación por venta de las precintas que se estable-

cen en el art. 3.º, se considerará como producto de la renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demás disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico de 1899 á 1900: uno de un millón de pesetas concedido á la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», por Real decreto de 7 de Septiembre último, para los gastos originados y que se originen con motivo de la peste lozanta en Portugal, así como á los que se produzcan para prevenir y extinguir las demás enfermedades; otro de 300.000 autorizado por Real decreto de 10 de Octubre último á la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», para los gastos que ocasione la renovación de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior; otro de 150.000 pesetas, otorgado en dicha última fecha á la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», con destino á la adquisición de aparatos para la visión del eclipse de sol del año 1900; y, finalmente, el de 870.000

fiadas en el Real decreto de 24 de Octubre al último de los referidos Ministerios para gastos de la Exposición de París del año próximo.

Art. 2.º El importe de 2.320.000 pesetas á que ascienden los expresados cuatro créditos extraordinarios, se cubrirá con el excoeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 35.000 pesetas al cap. 5.º, art. 3.º, «Alquileres y obras», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico 1899 á 1900.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el excoeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todos sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arrendado á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en los ventos ó los conciertos gramales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin recalcitrar éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cederá de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Casado Rijo contra acuerdo de la Comisión provincial declarándole exención de la Junta de asociados del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, por considerarle incapacitado, en razón á ser pariente de uno de los Concejales de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,  
*Ramón Tejo Pérez*

Montes

El día 20 del mes actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Cibrillanes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicho Municipio, la subasta de sesenta esteros de leña

de roble, procedentes de corta fraudulenta del monte Bujico, depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Mena, y valorados para su venta en 66 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos esteros de leña se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente el día 23 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 2 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,  
*Ramón Tejo Pérez*

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Noviembre de 1899

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 65 decigramos.....	0	19
Ración de cebada de castro kilogramos.....	6	95
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	31
Litro de aceite.....	1	19
Quintal métrico de carbón.....	8	26
Quintal métrico de leña.....	3	24
Litro de vino.....	0	35
Kilogramo de carne de vaca.....	1	12
Kilogramo de carne de cordero.....	0	68

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, Epigmenio Bustamante.—P. A. de la G. P.: El Secretario, Leopoldo García.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel González Arias, vecino de la Veilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Noviembre, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 28 pertenencias para la mina de hierro llamada *Conchitas*, sita en término del pueblo de Noceda, anejo de Villarranal, Ayuntamiento de Valdepiélagos, paraje denominado «valle Mandugo», y toda á todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 28 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una Peña parda de forma piramidal en el sitio los Escobarones. SE del nacimiento de la fuente de la Perza, y á 70 metros de ésta; desde este punto su dirección 110º de N. á E. al

alto de Rebundisora 600 metros, colocándose en la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 100 metros al S., de 2.ª á 3.ª paralelos á la 1.ª, visual al O. 400 metros, de 3.ª á 4.ª 290º de N. á S.O. 800 metros hasta debajo de las gradas de Corollo, de 4.ª á 5.ª 200 metros al N., de ésta con una dirección de unos 110º al NE. se colocará la 6.ª estaca, de 6.ª á 7.ª 400 metros con dirección á la majada de Rubardiega, y de 7.ª á 1.ª 100 metros al S., cerrando el perímetro de las 28 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

tervenido que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 16 de Noviembre de 1899.—*E. Cantalapietra*.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30

RELACION de los Ayuntamientos que adendan cantidades á esta Zona por socorros facilitados á individuos que han estado en observación, y hospitalidades causadas por los mismos, cuyas cantidades deben reintegrar los Ayuntamientos á esta Caja, según disponen los Reales órdenes de 30 de Mayo de 1883, 6 del mismo mes de 1889 y 15 de Febrero de 1896 (C. L., n.º 197, D. O., n.º 38), por haber resultado inútiles:

Ayuntamientos	NOMBRES	TOTAL	
		Ptas. Cts.	Pesetas Cts.
<b>Partido judicial de Astorga</b>			
Astorga.....	Pedro Carrera López.....	5	12
Carrion.....	Nicolas González Pérez.....	17	87
Item.....	Raimundo Huerga Pardinas.....	16	26
Llanos de la Ribera.....	Cesario Mayo Alvarez.....	18	30
Item.....	Lucas Alvarez Alvarez.....	13	35
Item.....	Demetrio Suarez Fernandez.....	23	01
Magaz.....	Juan Garcia Machado.....	13	85
Item.....	Ricardo González Gutiérrez.....	14	08
Quintanilla de Sonza.....	José Fuertes Flores.....	2	89
San Justo de la Vega.....	Pablo Gejo Garcia.....	8	70
Item.....	Santiago Martinez Garcia.....	21	71
Hospital de Orbigo.....	Santiago Millas Vega.....	5	83
<b>Partido judicial de La Bañeza</b>			
San Esteban de Nogales.....	Miguel Núñez Fernandez.....	18	32
Item.....	Aracelio López Fernandez.....	16	25
Item.....	Isidoro Martinez Valder.....	54	56
Item.....	Jaximiliano Valder Lobo.....	7	50
San Pedro de Beruianos.....	Ángel Quintanilla Garcia.....	55	12
Item.....	Baldomero Garcia Cervero.....	56	01
Item.....	Lucas Juan Ramos.....	30	03
Castrocontrigo.....	Antonio Caracero Fernandez.....	45	61
Pobladora de Palayo Garcia.....	Saturanio Domingz Segurado.....	24	48
Quintana del Marco.....	Manuel Charro Rubio.....	27	43
Laguna de Negrillos.....	Venancio González Garcia.....	22	89
Item.....	Aurelio Fernández Rodriguez.....	8	24
Bustillo del Páramo.....	Gregorio Vallina Rodriguez.....	17	10
Item.....	Leonardo Martinez Garcia.....	11	19
Item.....	Lucia Quintanilla Carreira.....	21	49
Item.....	Fidel Vidal Rodriguez.....	28	13
Berzuoso del Páramo.....	Leopoldo Fernandez Fernandez.....	13	73
Item.....	Hernandegildo C. Infante.....	21	71
Alja de los Melones.....	Julian Becares Pérez.....	17	84
La Antigua.....	Justo Prieto Uchados.....	6	70
La Bañeza.....	José Gutiérrez Toral.....	6	54
Item.....	Elias Fajardo del Ejido.....	10	85
Item.....	César Moro Blanca.....	10	85
<b>Partido judicial de La Veilla</b>			
Valdepiélagos.....	Justo Tascón Tascón.....	10	39
Item.....	José Alvarez González.....	19	32
Rothemo.....	Candido González González.....	24	80
Item.....	Pedro Alvarez Viñuela.....	11	13
Item.....	Tomás Alonso Alonso.....	14	89
Santa Colomba Curueño.....	Constantino Aller González.....	0	70
La Erceina.....	Guillermo Sánchez Díez.....	40	61
Ballar.....	Estasio Villa López.....	30	50
Valdeguerneros.....	Valentin González Rodriguez.....	7	26
Valdetaja.....	Faustino Fernández González.....	17	41
<b>Partido judicial de León</b>			
Sariego.....	Aquilino Alonso Llanas.....	28	16
Item.....	Rosendo Morán Garcia.....	10	39
Garrafe.....	Manuel Fíroz Gutiérrez.....	11	50
Item.....	Gabino Gutiérrez Santos.....	15	50
Item.....	Ramiro Gutiérrez Balbuena.....	20	78
Item.....	Vicente Díez Díez.....	28	18
Item.....	Lucas González González.....	12	61
Item.....	Doroteo Díez Díez.....	18	58
Vegas del Coudado.....	José Castro Aller.....	6	54
Villaturiel.....	Vicente Benavides Lorenzana.....	16	68
Villadangos.....	Francisco Fernández Garcia.....	13	21
Mansilla de las Mulas.....	Guillermo Gueda Rodriguez.....	13	04
Item.....	Vicente Candaueda Medina.....	9	40
Armunia.....	G. egorio Alvarez Fernandez.....	7	26

**Partido judicial de Murias de Paredes**

Cabrillanes.....	Nicasio Lavín Fernández.....	17 10	
Idem.....	José Pérez Rubio.....	17 84	52 04
Idem.....	Obdulio Suárez Pérez.....	17 10	
Murias de Paredes.....	Nicanor Álvarez Rodríguez.....	20 80	20 80
Sac Enchabao.....	Juan Álvarez González.....	7 26	38 48
Idem.....	Lucas Álvarez García.....	31 22	
Villabito.....	Benjamin Ruscoo Fernández.....	5 88	14 63
Idem.....	Maximino Álvarez Marcos.....	8 70	

**Partido judicial de Riaño**

Vegamión.....	Pedro Liébana García.....	5 11	5 11
Riaño.....	Santos González Balbuena.....	20 06	20 06
Acededo.....	Froilán Valdeón Díez.....	9 66	9 66

**Partido judicial de Sahagún**

Sahagún.....	Rafael González Chamorro.....	8 19	15 45
Idem.....	Saturino Franco Martín.....	7 26	
Gusendos.....	Nicolás Lozano Bermejo.....	8 19	8 19
Joara.....	Emilio Rodríguez Vallejo.....	50 16	50 16
Canavejas.....	Ausemto Hojo Pascual.....	9 66	9 66
Escobar de Campos.....	Benito Martínez García.....	11 13	11 13
Almona.....	Pablo R. dríguez González.....	8 92	8 92
Villanar.....	Antonio Medina de la Iglesia.....	21 01	55 61
Idem.....	Ancoto Rojo Vallejo.....	34 60	

**Partido judicial de Ponferrada**

Páramo del Sil.....	Manuel de la Mata Díez.....	19 26	32 61
Idem.....	Florencio Vuelta Barreiro.....	13 35	
Castro de Cabrera.....	Guillermo Catado Domínguez.....	4 17	4 17

**Partido judicial de Valencia de D. Juan**

Campozos.....	Emilio Alonso Alonso.....	26 44	98 38
Idem.....	Gregorio Martínez Rodríguez.....	71 94	
Villanueva las Manzanas.....	Bucaventura Barbero Ortiz.....	11 87	11 87
Villamediana.....	Victor Pérez González.....	11 13	11 13
Valverde Berique.....	Manuel Aller Díez.....	21 98	
Idem.....	Lucas García Revilla.....	29 45	66 32
Idem.....	Crescencio Herrera Santos.....	14 89	
Villafar.....	Florencio González Páramo.....	11 13	11 13
Mateosa.....	Maximino Quiñones Barrientos.....	13 35	13 35
Valdemora.....	Juan Pastora Campillo.....	8 01	8 01
Villacé.....	Leureano Alonso Álvarez.....	33 20	33 20
Pajares de los Oteros.....	José García Madroga.....	8 19	31 15
Idem.....	Angel Santos Bodega.....	8 19	
Idem.....	José Gutiérrez Gutiérrez.....	14 77	
Ardo.....	Eneterio González García.....	5 97	5 97
Gusendos de los Oteros.....	Juan López Mansilla.....	14 09	14 09
Fresno de la Vega.....	Francisco Iglesias Alonso.....	9 66	9 66

**Partido judicial de Villafranca del Bierzo**

Vega de Espinareda.....	José Taimil Fernández.....	59 44	37 59
Idem.....	Balbino Vázquez López.....	14 16	
Geneta.....	Manuel López.....	17 10	17 10
Barlanga.....	Salustiano Pérez Martínez.....	15 62	15 62
Cacido.....	Gabriel Abella Rodríguez.....	41 62	71 80
Idem.....	Valero López Carro.....	30 78	
Cacabelos.....	Andrés Valcárcel López.....	15 62	15 62
San Martín de Moradés.....	Angel Guerra Morés.....	8 72	18 25
Idem.....	Felipe Fernández Rodríguez.....	9 58	
Paradiseira.....	Nicanor Fernández Soutín.....	8 01	8 01

León 25 de Noviembre de 1899.—El Capitán Cajero, Nicolás Abelaíra.—Interviene: El Consultante mayor, Emetario Nieto.—V. B.º: El Coronel, Gutiérrez.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero de 1900 un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 10 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, y en su virtud, ha acordado que desde el 1.º del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se reciban por esa Delegación las de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofra-

días, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulan en esa provincia, debidamente autorizado, donde se anotarán las facturas de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en

que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encabezado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número del ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal ó importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general; teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de esta Centro directiva de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilito gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen taionario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenecen la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales ó intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la citada circular de 10 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acrediten el pago del de 1.º de Enero próximo, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo taionario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determinen la base

9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta el Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los tachará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1890, circulada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llevará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior ó inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Tendrá presente esa Delegación con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 2 de Agosto actual, se aplicará en las facturas de presentación de dichos valores, como contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, un impuesto de 20 por 100, que grava los intereses de esta clase de Deuda. Y en su virtud, hará V. S. entender en el anuncio que se publique á los presentadores de cupones é inscripciones, que tienen que hacer dicha deducción en la cajilla que al efecto se ha estampado en la factura.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de

de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Direccion general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones á intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Esta-

blecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.

13. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de en-

tregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

14. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á es-

ta servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Julio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina con fecha en 20 del mismo mes.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y Corporaciones.

León 4 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de las minas que fueron caducadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 22 de Julio del corriente año, y que se remite á dicha autoridad gubernativa para que en uso de las atribuciones que le confiere el art. 17 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se sirva decretar la declaración de libre, franco y registrable el terreno que las mismas comprenden, puesto que han sido celebradas las tres subastas de Instrucción y no han tenido resultado por falta de licitadores:

Número de la carpeta-registro	NOMBRE DE LA MINA	Término municipal donde radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Clase del mineral
89	Carbonera .....	Cármenes .....	D. Benito Gutiérrez .....	Hulla
188	Berlin .....	Pouferrada .....	• Federico Cuper .....	Hierro
217	Amparito .....	Marsaña .....	Sociedad «La Prudencia» .....	Cobre
649	Demasia á Amparito .....	Idem .....	D. Benito Lujara .....	Antimonio
662	Consuelo .....	Cistierna .....	• Gregorio Castriño .....	Hierro
715	Felicidad .....	Riño .....	• Eugenio Alcalde Miguel .....	Cobre

León 5 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Faustino Prieto y Prieto, hijo de José y de Francisca, natural de Castrocontrigo, provincia de León, de 21 años de edad, vecino de la Arboleda, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 680 milímetros, ojos negros, pelo castaño, color pálido, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de defraudación, apreciándose que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 2 de Diciembre de 1899.—Fermín Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giráldez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En poder de D. Ubaldo Sánchez, de esta vecindad, se halla depositada desde el día 30 del pasado una res vacuna que, por suponerla extraviada, recogió en un prado de su propiedad; cuya res está en regulares carnes, de pelo negro, y como de tres á cinco años.

Lo que se hace público para conocimiento del que resulte ser su dueño.

León 2 de Diciembre de 1899.—Perfecto Sánchez.

Alcaldía constitucional de Benbibre

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante en este Ayun-

tamiento el cargo de Depositario municipal; admitiéndose solicitudes para ello por término de quince días; siendo obligación del agraciado el cumplimiento de los deberes señalados en las leyes Municipal y de Contabilidad, cobrando por ello el premio acostumbrado hasta la fecha.

Bembibre á 27 de Noviembre de 1899.—El Alcalde en funciones, Agapito Flor.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Todos los hacendados, vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito, darán relación de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, presentándola en la Secretaría dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo serán desestimadas. Advertiendo que no se admitirá traslación alguna de dominio que no acredite el pago de derechos reales á la Hacienda.

Valdepolo á 25 de Noviembre de 1899.—Colmán de la Varga.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Por renuncia del que se hallaba nombrado se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con 50 pesetas, que figuran en el presupuesto para dicha atención por cada año económico; levándose dicho cargo la obligación de efectuar todos los pagos del Municipio, tanto los que tengan que hacerse en la localidad como también en la capital de la provincia y partido judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la oficina municipal en el término de días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo no serán admitidos y se proveerá dicha plaza; advirtiéndose además que el que resulte agraciado con dicho cargo ha de prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, pues en

otro caso se declarará el cargo concejil y obligatorio, según dispone el párrafo 3.º del art. 15º de la vigente ley Municipal.

Santa María de la Isla 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Matías Turiezo.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 72 de la vigente ley Municipal, acordó establecer dos ferias mensuales de ganados, que se celebrarán en los días 2 y 16 de cada mes.

La expresada feria dará principio el día 2 del próximo mes de Enero, y será libre de todo impuesto, facilitándose por el vecindario cuadras para los ganados que se presenten, así como los feriantes hallarán casas de huéspedes en buenas condiciones.

Por tanto, esta Alcaldía, en nombre de todo el Municipio, y en particular en el del vecindario de Folgoso, invita al público para que concurre a la repetida feria, en la seguridad que en ganado vacuno se presentará de inmejorables condiciones para degüello y trabajo.

Folgoso de la Ribera 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Merayo.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de James

Confeccionado el reparto de arbitrios municipales de este Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio, por la Junta repartidora, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal del mismo para que los contribuyentes que figuran en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Santa Elena de James 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Estebanez.

Alcaldía constitucional de Destriana

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con

la oportunidad debida á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten relaciones juradas y arregladas al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento de todas las fincas rústicas que poseen como propias dentro del distrito municipal, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo sin que lo hayan verificado, ó las que resulten presentadas carecen de los requisitos prevenidos, y se contenguen omisiones ó ocultaciones ó cualquier otra arbitrariedad, por la que no merezcan su aprobación, habrán de sufrir las consecuencias consiguientes, además de proceder la Junta á llenarlas á costa de los morosos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes para que despues no aleguen ignorancia.

Destriana 8 de Diciembre de 1899.—El Teniente Alcalde, Nicolás Valdanes.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Han sido halladas en los pastos de esta villa dos caballerías de las señas siguientes: una yegua de 7 cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, edad cerrada, cruzada de los pies y manibias de la mano derecha, y una potra quinceña, uel mismo pelo, con la mitad de la cola cortada; al parecer es hija de la anterior.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Acevedo 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Remigio García.

LEÓN: 1899